

inconstitucionalidad del artículo 3o. del Decreto de Gabinete 367 de 1969, por advertencia formulada por el abogado de las sociedades DECO MARINE INTERNACIONAL, S. A. y ASTILLEROS DEL PACIFICO, S. A., dentro del juicio laboral que en contra de éstas dedujeron Isaac Villagra, Feliciano Santamaría y José Pinzón. La parte interesada denuncia el mencionado artículo 3o. como violatorio del artículo 75 de la Constitución Nacional fundada, en síntesis, en que esa norma legal —al facultar al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para que condene a los patronos al pago de salarios dejados de percibir por los trabajadores, cuando se ha violado el fuero sindical— está otorgando al Ejecutivo competencia que la Constitución en el artículo 75 señaló como propia de la Jurisdicción Laboral.

El Procurador General de la Nación, al evacuar el traslado de la consulta planteada considera que no existe violación constitucional por cuanto la disposición acusada más bien procura una mejor defensa del fuero sindical y se ajusta plenamente a nuestro régimen jurídico.

DOCTRINA. Para resolver, la Corte empieza por reproducir la norma tachada de inconstitucionalidad contenida en el Decreto de Gabinete 367 que dice:

"Artículo 3o. Cuando se ordena la restitución de un trabajador despedido en violación del fuero sindical se dispondrá, además, la cancelación de los salarios y cualesquiera otras prestaciones que le fueron dejadas de pagar desde la fecha en que ocurrió el despido."

El artículo de la Constitución Nacional presuntamente violado es del tenor siguiente:

"Artículo 75. Se establece la jurisdicción del trabajo a la cual quedan sometidas todas las controversias que originen las relaciones entre el capital y el trabajo. La Ley establecerá las normas correspondientes a dicha jurisdicción y las entidades que hayan de ponerla en práctica."

Y continúa la Corte: "En consulta de inconstitucionalidad se sostiene que la norma legal citada, al adscribirle al Ministerio de Trabajo la atribución de ordenar la restitución de un trabajador que se destituya violándose el fuero sindical, y a su vez condenar al patrono al pago de los salarios que ha dejado de pagarle al obrero, así

como cualquier otra prestación a que tenga derecho, asume una competencia que en el precepto constitucional citado se otorga a la jurisdicción laboral.

Mas como puede observarse, el cargo que se hace al artículo 3o. del Decreto de Gabinete citado no procede por cuanto su texto se limita a expresar que, cuando se adopte la decisión de restituir a un trabajador despedido en violación del fuero sindical, se puede ordenar, además, la cancelación de los salarios o cualquier otra prestación que no le hubiese pagado desde la fecha de despido, y nada dice respecto del funcionario a quien se le atribuye tal competencia. Siendo ello así, la Corte se encuentra inhibida para pronunciarse acerca de la inconstitucionalidad de dicho precepto porque, aún cuando aparece consignado en el artículo 2o. de ese mismo Decreto de Gabinete que se le adscribe al Ministro de Trabajo y Bienestar Social la competencia para decidir en esos casos, ésta no ha sido la norma consultada en el caso planteado."

DECISION. "DECLARA que no hay lugar a hacer el pronunciamiento constitucional solicitado por el Lcdo. Pedro O. Bolívar en representación de las compañías DECO MARINE INTERNACIONAL, S. A. y ASTILLEROS DEL PACIFICO, S. A., en el juicio laboral que en contra de sus representadas presentaron los señores Isaac Villagra, Feliciano Santamaría y José Pinzón, ante el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección de Panamá."

6/71— Fallo de 28 de abril de 1971
(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Jorge E. Macías
Consulta: Juez Tercero del Circuito de Chiriquí
Disposición consultada: Artículo 3o. del Decreto de Gabinete
141 de 30 de mayo de 1969.

ARTICULO 41

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, consulta al Pleno la inconstitucionalidad del artículo 3o. del Decreto de Gabinete 141 de 30 de mayo de 1969— que subrogó el artículo 318 del Código Penal—, por advertencia de parte en el

juicio que se le sigue ante ese Tribunal a Erasmo Candanedo Martez por el delito de homicidio y lesiones. En concepto del advertente dicho artículo 3o. en la parte que dice: "e interdicción del ejercicio de su profesión por dos a cinco años después de cumplida la totalidad de su pena" infringiría el artículo 41 de la Constitución, porque estaría introduciendo una limitación a la libertad de trabajo consagrada en dicha norma fundamental, diferente a las limitaciones contempladas allí por el constituyente..

VISTA DEL PROCURADOR. El representante del Ministerio Público se opone a la declaratoria de inconstitucionalidad porque considera que no existe transgresión alguna de la norma fundamental. Así, el artículo objetado, reemplazado por el artículo 3o. del Decreto de Gabinete 141 de 1969, dice:

"Artículo 318. El que por imprudencia, negligencia o impericia en su oficio o profesión, o por no observar los reglamentos, órdenes o prescripciones, cause la muerte de alguno, será castigado con arresto por uno a dos años, e interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por uno a dos años, después de cumplida la totalidad de la pena."

"Parágrafo: Se considerarán como agravantes: la embriaguez comprobada al momento de cometerse el hecho, la falta de licencia para conducir y la fuga."

La disposición constitucional que se supone violada expresa:

"Artículo 41. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública."

Séñala el Procurador que la pena de interdicción del ejercicio de la profesión u oficio es una pena de carácter accesorio de conformidad con el ordinal 1o., acápite b) del artículo 17 del Código Penal, corroborado por lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento de Tránsito aprobado por Decreto 159 de 1941.

Termina diciendo el Procurador: "Tenemos, entonces, que esta interdicción no es una limitación a la libertad de profesión u oficio, diferente de las consagradas por el artículo 41 de la Constitución Nacional. Constituye, en otras palabras, una limitación nacida de la ley penal, que en esa forma trata de proteger la seguridad de la

comunidad, que hace efectiva el Reglamento de Tránsito."

DOCTRINA. La Corte, compartiendo el criterio del Procurador agrega, después de reproducir el artículo supuestamente transgredido:

"No hay duda que tal disposición constitucional perfecciona el principio o idea de libertad profesional y delimita su reglamentación. Supone en consecuencia, los siguientes conceptos: el de libertad profesional o de trabajo, el de la reglamentación legal de su ejercicio, el de que dicha reglamentación debe referirse a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

En tal situación, es indudable que la parte del Artículo 318 del Código Penal, subrogado por el Artículo 3o. del Decreto de Gabinete 141, de 30 de mayo de 1969, que establece que el que por imprudencia, negligencia o impericia en su oficio o profesión o por no observar los reglamentos, órdenes o prescripciones cause la muerte de alguno, será castigado con interdicción del ejercicio de su profesión u oficio por dos a cinco años, después de cumplida la totalidad de la pena de arresto, no infringe el Artículo 41 de la Constitución, porque tal interdicción es una situación que queda comprendida dentro del amplio marco de las condiciones a que queda sujeta la libertad profesional en lo relativo a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública."

DECISION. "DECLARA que no es inconstitucional el Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 141, de 30 de mayo de 1969, que subroga el artículo 318 del Código Penal en la parte que dice:.... "e interdicción del ejercicio de su profesión por dos a cinco años, después de cumplida la totalidad de la pena."

7/71— Fallo de 3 de mayo de 1971

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: José M. Anguizola

Consulta: Juez Tercero del Circuito de Panamá

Disposición consultada: Artículo 1767 del Código Civil

ARTICULO 45

NOTA EXPLICATIVA. El Juez Tercero del Circuito de Panamá, consulta al Pleno la inconstitucionalidad del artículo 1767